

DELITOS MILITARES EN EL PLAN REPÚBLICA

Enrique Prieto Silva

Miércoles, 15 de noviembre de 2006

Nos agradecería que este análisis llegara a algunas personas en particular: al coronel Aponte Aponte, presidente de la Sala de Casación Penal del TSJ, con quien compartimos la colegiatura en la Guardia Nacional e integramos la fenecida Comisión de la AN para la reforma de la Justicia Militar ; al magistrado de la Sala Electoral del TSJ Rafael Rengifo, con quien compartimos jurados en la nómina nacional para la evaluación y selección de jueces penales y a los jueces de las Cortes de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia penal, evaluados por nosotros y que hoy integran Salas y Tribunales a lo largo y ancho del país, en virtud de que el próximo 3D se efectuará el proceso electoral presidencial, y hemos observado dudas sobre la actuación de los miembros de la FAN, tanto efectivos como de reserva y asimilados, sobre su dependencia funcional y su responsabilidad legal sobre los hechos que pudieran sobrevenir en infracciones legales.

Al tiempo que nos han pedido asesoría al respecto, queremos volcar nuestro interés en que se clarifiquen aspectos de la legislación penal militar, para que no se malinterprete la responsabilidad del órgano comitente de un acto legal o delictivo, amparándose en la naturaleza del sujeto actuante y no, como debe ser, en la naturaleza del hecho o del delito, a los fines de concretar el contenido de la norma constitucional del artículo 261 de la CRBV, el cual establece que, *“La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial,... La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar...”*

Que no ocurra en esta comisión “electoral” a ser cumplida por la FAN, lo que ocurrió en La Paragua, donde inconstitucionalmente actuó la justicia militar para juzgar *delitos comunes, violaciones de derechos humanos y/o crímenes de lesa humanidad*, contraviniendo lo establecido en la norma *supra*.

Entendemos que hay muchas dudas y lagunas al respecto, pero creemos que tales dudas y lagunas no debieran existir, por cuanto la doctrina jurídica esta claramente expresada en la norma indicada. Más bien, lo que creemos que existe es un interés, que no sabemos de quien, en seguir manipulando el derecho penal militar para dos supuestas malsanas intenciones: los tribunales ordinarios eludir hacer justicia real y los tribunales militares aprovechar este juego para justificarse. Ambas conductas son aberrantes.

En el caso que nos motiva, de acuerdo con las normas electorales la FAN ejecutará el Plan República, cuyas funciones se limitan a: la custodia del local donde funciona el Centro de Votación; la custodia y traslado del material electoral; velar por la seguridad y el orden público en el Centro de Votación; cuida el listado de cédulas de electores ubicado en la entrada del Centro;

garantiza el orden durante el Acto de Escrutinio; recibir el Material Electoral en las cajas selladas para custodiarla; y el traslada los sobres contentivos de las Actas y demás materiales a los diferentes Organismos Electorales.

Cualquier acto que ejecute un comando militar o un subalterno, que no se corresponda a lo enunciado, podrá considerarse como violación legal, pudiendo llegar a ser delictivo, que según el caso, corresponderá la competencia al poder electoral o al órgano del ministerio público ordinario. En ningún caso al ministerio público militar.

Para esta asesoría, también es conveniente recordar al ente militar, llámese fuerza activa efectiva, asimilada o de reserva, que todos están sometidos a la jurisdicción penal militar, solo por la comisión de delitos de naturaleza militar, como hemos indicado, mas no por los delitos que cometan en esta operación electoral. Así debiera ser comprendido.

Artículo 328 de la CRBV. “ *La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y la ley. En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. ...”*

Artículo 330 de la CRBV. “Los o las integrantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad tienen derecho al sufragio de conformidad con la ley, sin que les esté permitido optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político”.

Concluimos con un artículo constitucional que regula y limita a la disciplina, la obediencia y la subordinación de la FAN. **Artículo 25** CRBV. “*Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores*”. A la orden.